

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN IV**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 1100133370392021 00 136 00
Demandante: CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO
Demandado: DIAN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

I. ANTECEDENTES

- Por auto del 25 de junio de 2021 se admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones correspondientes.
- Notificada en debida forma el 20 de agosto de 2021, la DIAN contestó la demanda oportunamente el 4 de octubre de 2021 y no propuso excepciones previas.

I. CONSIDERACIONES

Según el parágrafo 2.º del artículo 38 de la Ley núm. 2080 del 25 de enero 2021¹ que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley núm. 1437 de 2011, se dispuso que las excepciones previas se formularán y decidirán según los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir antes de la audiencia de inicial si estas no requieren práctica de pruebas, o en audiencia inicial en caso contrario.

Como en el presente proceso no se propuso como excepción previa alguna y el Despacho tampoco avizora la configuración de alguna que deba estudiarse de oficio, se procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

De la fijación del litigio.

A continuación, el Despacho relacionara los hechos relevantes para el proceso:

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

1. Desde el año 2010 y hasta el año 2016, el demandante fue empleado de la sociedad TRAYECTORIA OIL & GAS SUCURSAL COLOMBIA con NIT 900.044.618-5, y ocupó el cargo de Gerente de Operaciones y Gerente General de esta sucursal, sin ser accionista o miembro de la junta directiva.
2. El día 3 de octubre de 2018, se notificó personalmente el emplazamiento para declarar 900075 del 1.º de octubre de 2018, de Autoretencciones del CREE del periodo septiembre de 2015, suscrito por la U.A.E. DIAN, Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, División de gestión de fiscalización, proponiendo la sanción prevista en el artículo 643 del Estatuto Tributario, cuantificando la sanción en la suma de \$ 79.457.000.
3. La sociedad TRAYECTORIA OIL & GAS SUCURSAL COLOMBIA, se encontraba en estado de proceso liquidatorio, ordenado mediante Auto 405-017461 del 30 de noviembre de 2017 de la Superintendencia de Sociedades, luego el demandante inició todas las gestiones necesarias para dar oportuna respuesta a la DIAN.
4. Según las declaraciones anuales presentadas por la empresa y para efectos de cumplir el emplazamiento de la referencia, fue necesario presentar las declaraciones de impuestos omitidas y ajustar los valores propuestos por la Administración Tributaria, sin embargo, dado que la doctora Olga Patricia Sanza Apráez, Liquidadora designada por la Superintendencia de Sociedades, no firmó la correspondiente declaración de Autoretención en la fuente CREE del mes de septiembre del año gravable 2015, argumentando que tales valores no hacían parte de las obligaciones incluidas por la DIAN en la masa de acreencias pendientes de pago, no se presentó.
5. El día del vencimiento para presentar la declaración solicitada por la administración tributaria en el emplazamiento mencionado, no se cumplió con la obligación formal de presentarla, toda vez que el usuario y contraseña se desvincularon del RUT de la empresa, por lo que se debió recurrir a la señora liquidadora.
6. El día 16 de agosto de 2018, mediante escrito se radicó un derecho de petición ante la Superintendencia de Sociedades, en la que se solicitó ordenar a la liquidadora de la sociedad TRAYECTORIA OIL & GAS SUCURSAL COLOMBIA, doctora Olga Patricia Sanza Apráez, firmar las declaraciones de corrección correspondiente al emplazamiento para declarar remitido por la DIAN, el cual se respondió por dicha entidad el día 03 de septiembre de 2018, mediante oficio número 2018-01-396275, negando tal petición.
7. Surtido el proceso de fiscalización tributaria la DIAN profirió emplazamiento para declarar al periodo 09-2015 de la Autoretención CREE, Grandes Contribuyentes.
8. A través de Resolución 900007 de 27 de enero de 2020 se impuso Sanción por no declarar a TRAYECTORIA OIL & GAS SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN por valor de SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$ 79.457.000) y se ordenó notificar como vinculado a CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO.
9. Mediante Resolución 840 de 12 de febrero de 2021 se resolvió el recurso de reconsideración y se confirmó la resolución sanción por no presentar la declaración de Autoretención en la fuente del CREE correspondiente al periodo 9-2015.

Si bien el apoderado de la entidad demandada reconoció la existencia de los actos administrativos expedidos por la DIAN, se opuso a las pretensiones, porque los mismos se profirieron conforme al ordenamiento jurídico.

Así las cosas, el problema jurídico que el Despacho debe resolver es:

- ❖ Si los actos acusados violan el debido proceso y el derecho a la defensa por cuanto no era responsabilidad del demandante el incumplimiento en la presentación de la declaración de Autoretenición en la fuente CREE del mes de septiembre del año gravable 2015.

No obstante, el Despacho se reserva el estudio de problemas jurídicos adicionales al momento de proferir la sentencia, siempre y cuando guarden relación con la controversia planteada.²

El asunto que tratar es de puro derecho, y encuentra el Despacho innecesaria la práctica de pruebas. Así las cosas, según el artículo 42 de la Ley núm. 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A de la Ley núm. 1437 de 2011 se decretarán las documentales aportadas con la demanda, y la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos con el valor legal respectivo y se incorporarán al expediente. Previo a dictar sentencia anticipada según el artículo 42 de la Ley núm. 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A de la Ley núm. 1437 de 2011, se correrá traslado común a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión y rindan el concepto respectivamente, según el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 39 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Cuarta, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el litigio en los términos antes planteados.

SEGUNDO: El asunto que tratar es de puro derecho, y encuentra el Despacho innecesaria la práctica de pruebas. Así las cosas, según el artículo **42 de la Ley núm. 2080 de 2021** que adicionó el artículo 182A de la Ley núm. 1437 de 2011 **DECRÉTESE** las documentales aportadas con la demanda, y la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos con el valor legal respectivo e incorpórense al expediente.

TERCERO: Previo a dictar sentencia anticipada según el artículo **42 de la Ley núm. 2080 de 2021** que adicionó el artículo 182A de la Ley núm. 1437 de 2011, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión y rindan el concepto respectivamente, según el inciso final del artículo 181 del CPACA.

² Al respecto ver la sentencia del 10 de octubre de 2019, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, proceso 63001-23-33-000-2015-00254-01(23096), MP: Jorge Octavio Ramírez.

Los memoriales dirigidos a este juzgado serán recibidos en el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co . Quien radique un memorial deberá hacerlo según el artículo 46 de la Ley núm. 2080 de 2021 en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, es decir: *"enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso..."*

Por otra parte, los apoderados para solucionar inquietudes del proceso y agendamiento de citas podrán comunicarse a los celulares números 3014263238 (Juez) y 3112436475 (secretaría) o al correo electrónico referido. **Se recuerda también que la atención y el servicio de justicia es virtual, a través mensaje de datos o por vía telefónica, mientras que la presencialidad es excepcional.**

Igualmente, el estado de los procesos puede consultarse en el link <https://www.ramajudicial.gov.co> en la pestaña '*consulta de procesos*' como tradicionalmente ha operado, así como también mediante el micrositio web del juzgado digitando <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-39-administrativo-de-bogota>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO GALEANO GUEVARA
JUEZ

PY/LA